MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

FORMULARIO No. 2 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL ESTUDIO, DOCUMENTOS DEFINITIVOS Y ANÁLISIS DEL SECTOR PARA ADELANTAR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SA-020-2026-HOMIL CUYO OBJETO ES **"SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES NUEVOS PARA PARQUE AUTOMOTOR DE TRANSPORTES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL".**

El comité técnico, jurídico y económico, proceden a dar respuesta oportuna a las observaciones realizadas por el proveedor dentro del proceso de selección de la referencia de la siguiente manera:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: RIVILLAS MARKETING DIGITAL SAS
3/09/2026 6:40:28 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN No. 1

EXIGENCIA DEL RUP Y NECESIDAD DE PRECISAR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

1. Situación observada

Del documento objeto de observación se desprende que el proceso se estructura como **Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-020-2026-HOMIL**.

No obstante, solicitamos a la Entidad aclarar expresamente la naturaleza y modalidad del procedimiento, toda vez que las condiciones económicas y antecedentes contractuales incorporados al propio estudio generan dudas razonables respecto de la procedencia de la modalidad escogida.

En particular, el estudio registra antecedentes del propio Hospital Militar Central en los cuales objetos sustancialmente similares fueron adelantados mediante **Mínima Cuantía**, entre ellos:

- MC-226-HOMIL-2022, por valor de $82.000.000.
- MC-170-2023-HOMIL, por valor de $100.800.000.

El propio documento señala estos antecedentes como contrataciones anteriores relacionadas con mantenimiento general, reparación y suministro de repuestos originales nuevos para el parque automotor del Hospital Militar Central.

2. Fundamento jurídico

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece la mínima cuantía como una modalidad determinada por el factor cuantía, independientemente del objeto contractual.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece el régimen del Registro Único de Proponentes y contempla las excepciones a su exigibilidad.

La doctrina vigente de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que **en los procesos de mínima cuantía no es exigible la inscripción en el RUP**, correspondiendo a la Entidad verificar directamente las condiciones habilitantes que haya establecido en la invitación.

De igual manera, el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece las reglas especiales aplicables a la mínima cuantía y dispone que la Entidad debe señalar en la invitación la forma en que el interesado acreditará su capacidad jurídica, experiencia mínima, cuando esta sea exigida, y condiciones técnicas.

3. Solicitud

Solicitamos respetuosamente a la Entidad:

PRIMERA: Precisar y justificar jurídica, técnica y económicamente la modalidad de selección escogida para el presente proceso, especialmente frente a los antecedentes contractuales del propio Hospital Militar Central relacionados con el mismo objeto o uno sustancialmente similar.

SEGUNDA: En caso de que la modalidad jurídicamente procedente corresponda a **Mínima Cuantía**, solicitamos retirar la exigencia del RUP como requisito de participación y permitir que la experiencia y demás condiciones habilitantes sean acreditadas directamente mediante los documentos idóneos previstos en la invitación.

TERCERA: En caso de que la Entidad mantenga la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, solicitamos que explique de manera concreta las razones por las cuales las condiciones del presente proceso requieren un nivel de habilitación superior al utilizado por la misma Entidad en procesos anteriores de objeto sustancialmente similar.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA FRENTE A LA SOLICITUD N° 1

La modalidad de selección en el sistema de la contratación pública no es una decisión discrecional de la Entidad fundamentada en el historial de contrataciones anteriores, sino que obedece al principio de legalidad y a la aplicación estricta de las causales establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Si bien la Entidad en vigencias anteriores pudo haber adelantado procesos con objetos similares bajo la modalidad de Mínima Cuantía, esto obedeció única y exclusivamente a que el presupuesto oficial estimado para esos procesos específicos no superaba el 10% de la menor cuantía de la Entidad para la respectiva vigencia fiscal.

Para el presente proceso, el presupuesto oficial estimado supera el límite normativo establecido para la Mínima Cuantía en consecuencia, de conformidad con el artículo 2, numeral 2, literal b) de la Ley 1150 de 2007, la modalidad jurídicamente procedente es la Selección Abreviada de Menor Cuantía. La identidad del objeto a contratar no define la modalidad de selección cuando existe un factor objetivo de cuantía que obliga a la Entidad a aplicar un procedimiento distinto.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente ha aclarado que la cuantía del contrato a celebrar es el factor determinante y principal para encuadrar la modalidad de selección cuando no existan causales especiales por la naturaleza del objeto.

RESPUESTA FRENTE A LA SOLICITUD N° 2

Teniendo en cuenta que la modalidad legalmente aplicable y justificada en los Estudios Previos es la Selección Abreviada de Menor Cuantía, la Entidad se encuentra

ante un mandato legal imperativo respecto a la exigencia del Registro Único de Proponentes (RUP).

El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece una regla general:

> *"Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio (…)"*

Las excepciones a la exigibilidad del RUP son taxativas e incluyen la Mínima Cuantía y la Contratación Directa, entre otras. Como quiera que este proceso NO es de Mínima Cuantía, la Entidad no tiene competencia legal para inaplicar la exigencia del RUP. Eliminar este requisito constituiría una transgresión directa a la ley y viciaría el proceso, toda vez que, por expresa disposición del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la verificación de las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización en modalidades distintas a la Mínima Cuantía se prueba obligatoriamente con el RUP.

RESPUESTA FRENTE A LA SOLICITUD N° 3

El nivel de habilitación exigido en el presente proceso no responde a una valoración caprichosa sobre la complejidad técnica del objeto respecto de contratos anteriores. Responde única y exclusivamente a que la cuantía actual de la necesidad exige por mandato legal, un procedimiento (Selección Abreviada) que trae aparejada la exigencia legal del RUP, así como también es pertinente mencionar que, a mayor cuantía expuesta por el presupuesto público, la normativa colombiana impone mayores controles de publicidad y mayores garantías de idoneidad.

Por todo lo anterior, la Entidad **no acepta** la observación y mantiene inalterables los pliegos de condiciones respecto a la modalidad de selección y la exigibilidad de presentar el Registro Único de Proponentes (RUP).

Observación N° 2

OBSERVACIÓN No. 2

EXIGENCIA DE EXPERIENCIA EQUIVALENTE AL 100 % DEL PRESUPUESTO OFICIAL – POSIBLE FALTA DE PROPORCIONALIDAD

Situación observada

El presupuesto oficial del proceso asciende a **$104.500.000**, y el Documento Base exige acreditar experiencia equivalente al **100 % del presupuesto oficial**, expresado en 60 SMMLV.

Adicionalmente, se establece un máximo de seis contratos y se exige que la experiencia corresponda específicamente a mantenimiento integral de flotas automotoras.

El requisito resulta especialmente relevante porque no estamos frente a una obra de gran infraestructura ni ante un contrato de varios años de ejecución, sino frente a un servicio de mantenimiento automotor cuyo presupuesto se ejecutará durante el período contractual establecido.

Fundamento jurídico

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones habilitantes deben ser **adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor**.

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que la Entidad Estatal establezca los requisitos habilitantes de acuerdo con el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado que la experiencia debe estar relacionada con actividades iguales o similares al objeto contractual y que su exigencia debe sustentarse en el análisis del sector, riesgos y mercado.

Por consiguiente, **no basta con que matemáticamente sea posible exigir el 100 % del presupuesto**. La Entidad debe acreditar por qué ese porcentaje constituye el nivel mínimo indispensable para garantizar la capacidad del contratista.

Solicitud

Solicitamos:

1. Que la Entidad explique cuál fue la metodología utilizada para determinar que el **100 % del presupuesto oficial** constituye el mínimo necesario de experiencia.
2. Que se indique qué riesgo concreto se pretende mitigar mediante esta exigencia.
3. Que se publique o precise el soporte del análisis del sector que demuestra que dicho requisito es proporcional a la naturaleza, valor y plazo del contrato.
4. Que, de no existir una justificación objetiva y verificable, se reduzca el porcentaje de experiencia exigido, permitiendo la participación de empresas que acrediten experiencia suficiente en mantenimiento automotor integral, aunque el valor acumulado de sus contratos no alcance el 100 % del presupuesto oficial.
5. Que se permita acreditar experiencia mediante contratos individuales o acumulados que demuestren de manera objetiva la capacidad técnica para ejecutar las actividades objeto del proceso.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 1, 3 Y 4.

El principio de proporcionalidad no implica fijar requisitos escasos o mínimos que pongan en riesgo la ejecución contractual, sino establecer reglas que, sin ser restrictivas o de imposible cumplimiento, garanticen la idoneidad del contratista.

RESPUESTA A LA SOLICITUD 2.

Exigir una experiencia inferior al 100% del valor del presupuesto oficial para un contrato de mantenimiento de vehículos que hacen parte fundamental de la misionalidad del HOMIL, dejaría a la Entidad desprovista de garantías respecto a la capacidad logística y operativa real del contratista para asumir la carga de trabajo que demanda el parque automotor de la Entidad. Particularmente mitiga la posibilidad de incapacidad técnica u operativa del contratista para atender la demanda simultánea de los vehículos.

RESPUESTA A LA SOLICITUD 5.

El observante solicita que se permita acreditar la experiencia *"mediante contratos individuales o acumulados"*. Al respecto, la Entidad aclara que el Estudio Definitivo ya se contempla esta posibilidad de manera expresa y favorable para los proponentes.

Las reglas del proceso permiten aportar desde uno (1) hasta seis (6) contratos celebrados y ejecutados para sumar el 100% exigido, siempre que se cumpla la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 9.2 del Estudio Definitivo:

> *"El oferente persona natural, jurídica, plural, nacional o extranjera deberá acreditar mediante la presentación de máximo seis (6) certificaciones de contratos ejecutados o terminados o actas de liquidación, con entidades públicas o privadas con recibo a satisfacción (…)"*

La Entidad advierte que el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones es objetivo, adicionalmente, el interesado tampoco hace mención de a qué porcentaje solicita modificar el requisito, de tal manera que le permitan a los comités estructuradores realizar un análisis de su viabilidad. Por lo tanto, frente al requisito **no se acepta** la observación.

Observación N° 3

OBSERVACIÓN No. 3

EXIGENCIA DE CUATRO CÓDIGOS UNSPSC COMO CONDICIÓN HABILITANTE – RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA DE LA PLURALIDAD

El Documento Base exige que los contratos aportados se encuentren clasificados en el RUP con determinados códigos UNSPSC y que se acredite experiencia en al menos cuatro de los códigos exigidos.

Entre los códigos contemplados se encuentran categorías relacionadas con mantenimiento de vehículos, frenos, ruedas, suspensión, seguridad, vidrios, acabados, emisiones, transmisión y dirección.

Esta exigencia puede convertirse en una barrera de acceso innecesaria cuando lo que realmente debe acreditarse es la experiencia efectiva en actividades iguales o similares a las que constituyen el objeto contractual.

Fundamento

La experiencia, como requisito habilitante, tiene como finalidad demostrar que el proponente cuenta con conocimiento y capacidad derivados de su participación anterior en actividades iguales o similares. Colombia Compra Eficiente ha reiterado esta finalidad en su doctrina reciente.

Por otra parte, los requisitos habilitantes no pueden utilizarse para limitar artificialmente la participación cuando existen mecanismos menos restrictivos para demostrar la capacidad del oferente.

Solicitud

Solicitamos modificar el requisito para que:

a. La experiencia pueda acreditarse mediante contratos cuyo objeto y/o actividades sean sustancialmente iguales o similares al objeto contractual.

b. No sea indispensable acreditar cuatro códigos UNSPSC diferentes cuando el objeto, las actividades certificadas y el valor ejecutado permitan demostrar objetivamente la experiencia requerida.

c. Subsidiariamente, si la Entidad considera indispensable mantener la exigencia de cuatro códigos, deberá justificar individualmente por qué cada uno de ellos resulta necesario para la correcta ejecución del contrato.

d. Se permita acreditar experiencia real mediante certificaciones, contratos, actas de recibo o liquidación y demás documentos idóneos, sin convertir la clasificación UNSPSC en una barrera de acceso superior a la experiencia materialmente adquirida.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. En primer lugar, es indispensable precisar el contenido de la regla establecida en el pliego de condiciones, la cual señala textualmente:

> *"El proponente persona natural, jurídica, individual o plural deberá acreditar la experiencia con el certificado de inscripción, calificación y clasificación RUP de acuerdo con el clasificador de bienes y servicios hasta el tercer nivel para ser habilitada, deberá contar con al menos cuatro de los códigos UNSPSC relacionados a continuación (...)".*

El pliego relaciona un total de diez (10) códigos UNSPSC. Al exigir que el proponente cuente con *"al menos cuatro (4)"* de dichos códigos, la Entidad está otorgando un margen de flexibilidad del 60%. Es decir, el proponente no está obligado a tener la totalidad de los códigos asociados al mantenimiento vehicular, sino apenas una porción representativa que demuestre su idoneidad.

En este punto, la Entidad advierte que el observante formula una petición abstracta, argumentando una supuesta "restricción injustificada", pero omite señalar cuántos o cuáles códigos pretende acreditar. Esta falta de concreción impide a la Entidad realizar un análisis material de si la solicitud particular del proponente es viable o no, pues en etapa de observaciones se debe demostrar cómo el pliego restringe la participación específica, no formular hipótesis generales sin sustento en la situación real del interesado.

Frente a las solicitudes a y d, de permitir acreditar la experiencia directamente con certificaciones, contratos o actas sin exigir los códigos UNSPSC en el RUP es jurídicamente inviable y contraria a la ley. Como se explicó en la respuesta a la Observación No. 1, el presente proceso corresponde a una Selección Abreviada de Menor Cuantía. El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 establecen que la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia se acreditarán mediante el Registro Único de Proponentes (RUP).

Frente a las solicitudes b y c, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 indica que la experiencia debe ser adecuada y proporcional. El objeto de este proceso es el mantenimiento integral del parque automotor. Un vehículo automotor es un sistema complejo compuesto por múltiples subsistemas (motor, transmisión, frenos, suspensión, sistema eléctrico, etc.). Los diez (10) códigos UNSPSC listados en el pliego reflejan precisamente esas diversas especialidades del mantenimiento automotriz.

La justificación de exigir por lo menos cuatro (4) de esos códigos radica en que la Entidad requiere contratar un taller integral o un proveedor con capacidad múltiple, y no un establecimiento especializado en una sola rama (por ejemplo, un proveedor que solo cambie aceite, que solo repare frenos, o que solo cambie llantas, lo cual se reflejaría en tener solo 1 o 2 códigos).

Por lo anterior, **no se acepta** la observación, teniendo en cuenta que la exigencia de aportar el RUP con al menos cuatro (4) de los diez (10) códigos UNSPSC estipulados no constituye una barrera de acceso, sino la aplicación estricta de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 para los procesos de Selección Abreviada. La cantidad exigida resulta ser una medida objetiva, proporcional y flexible que garantiza que la Entidad seleccione un contratista con la idoneidad y capacidad integral requerida para el mantenimiento del parque automotor.

Observación N° 4

OBSERVACIÓN No. 4

INSUFICIENCIA DEL ESTUDIO DE MERCADO PARA JUSTIFICAR REQUISITOS ALTAMENTE RESTRICTIVOS

Este punto resulta particularmente relevante.

El propio documento señala que la Entidad identificó aproximadamente **355 empresas** como potenciales proveedores; sin embargo, el estudio registra que **no se recibió ninguna cotización** de los proveedores consultados.

Posteriormente, la Entidad acudió a fuentes secundarias para establecer las condiciones económicas del proceso.

Esta circunstancia debe ser considerada al momento de establecer requisitos habilitantes.

Fundamento

El Decreto 1082 de 2015 exige que los requisitos habilitantes se estructuren con fundamento en el análisis del sector, el mercado, los riesgos y el valor del contrato.

La finalidad del estudio del sector no puede limitarse a identificar potenciales proveedores; debe permitir conocer razonablemente las condiciones reales de participación del mercado.

Si de 355 empresas identificadas **ninguna presentó cotización**, resulta necesario profundizar en la explicación de por qué la Entidad considera que requisitos particularmente exigentes —como experiencia equivalente al 100 %, cuatro códigos UNSPSC, capacidad financiera específica y tiempos de respuesta muy reducidos— reflejan condiciones normales y proporcionales del mercado.

Solicitud

Solicitamos que la Entidad:

1. Explique cómo determinó la pluralidad efectiva de oferentes cuando ninguno de los proveedores consultados presentó cotización.
2. Identifique cuántas empresas del mercado nacional cumplen simultáneamente todos los requisitos establecidos.
3. Informe cuántas de esas empresas cuentan simultáneamente con:
    - RUP vigente;
    - cuatro de los códigos UNSPSC exigidos;
    - experiencia por 60 SMMLV;
    - experiencia específica en mantenimiento integral de flotas;
    - capacidad técnica para atender 19 vehículos;
    - disponibilidad de repuestos originales;
    - capacidad para cumplir los tiempos de respuesta establecidos.
4. Revise los requisitos habilitantes para garantizar que no exista una reducción injustificada de la pluralidad de oferentes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA.

Frente a la solicitud 1, el observante parte de una premisa equivocada al sugerir que la falta de recepción de cotizaciones en la etapa de estructuración invalida el Estudio del Sector o demuestra una restricción del mercado.

La Guía para la Elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente establece claramente que la solicitud de cotizaciones (RFI) es solo una de las múltiples herramientas de consulta al mercado, pero en ningún caso es obligatoria ni vinculante. De hecho, la guía recomienda el uso de fuentes secundarias (como el histórico de procesos, índices del DANE, estudios de cámaras de comercio, entre otros) precisamente porque es una práctica común en el mercado de las compras públicas que los proveedores no respondan a las solicitudes de cotización previas, reservando su participación para la etapa de presentación de ofertas del proceso definitivo.

El hecho de haber identificado 355 empresas potenciales, demuestra la amplitud del mercado. La determinación de la pluralidad efectiva y del presupuesto oficial no se hizo al azar; se fundamentó en el análisis de precios históricos, lo cual constituye una fuente idónea y objetiva para establecer las condiciones económicas del proceso.

Frente a las solicitudes 2 y 3, el observante solicita a la Entidad que indique el número exacto de empresas a nivel nacional que cumplen simultáneamente con la totalidad

de los requisitos (RUP, 4 códigos UNSPSC, experiencia de 60 SMMLV, capacidad técnica para 19 vehículos, etc.). Al respecto, es imperativo aclarar que la Ley 1150 de 2007 (Art. 5) y el Decreto 1082 de 2015 (Art. 2.2.1.1.1.6.2) obligan a las entidades estatales a fijar requisitos habilitantes adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato, pero no las obligan a realizar un censo demográfico para certificar con nombre propio cuántas empresas en el país cumplen con dichos requisitos. Imponer esta carga a la Entidad desborda el alcance del Estudio del Sector y constituye una exigencia probatoria inviable e innecesaria.

La proporcionalidad se demuestra contrastando la exigencia frente a la magnitud del contrato, no contando oferentes. En este sentido, la combinación de requisitos señalada por el observante corresponde a condiciones absolutamente normales y estándar en el mercado automotriz:

- RUP y 4 códigos UNSPSC: Como se explicó en la Observación No. 3, es una exigencia legal para la Selección Abreviada y 4 códigos reflejan apenas la operatividad básica de un taller integral.
- Experiencia de 60 SMMLV ($104.500.000): Como se demostró en la Observación No. 2, es una cuantía acreditable con la sumatoria igual o superior de hasta 6 contratos.

Los requisitos habilitantes, al ser un filtro de idoneidad, por naturaleza depuran el número de participantes, lo que se prohíbe es la fijación de requisitos desproporcionados o de imposible cumplimiento. El observante se limita a enunciar los requisitos sumados, pero no aporta ningún estudio técnico o económico que le permita a la entidad inferir que exigirle a un taller una experiencia de 60 SMMLV o capacidad para atender 19 vehículos sea una condición desproporcionada o imposible de cumplir en Colombia.

Por lo tanto, en relación con la solicitud número cuatro (4), el Comité Técnico y Económico se ratifica en que los requisitos habilitantes fijados corresponden al estándar mínimo, objetivo, idóneo y proporcional exigido por la normativa de contratación estatal. Dichos exigencias no resultan caprichosas; por el contrario, constituyen la garantía jurídica indispensable para verificar que el futuro contratista acredite una real y comprobable capacidad operativa, financiera y de infraestructura, idónea para asegurar la continuidad del servicio y el mantenimiento del parque automotor de la Entidad en óptimas condiciones de funcionamiento.

Es pertinente mencionar que, dentro del traslado de observaciones al estudio previo, y durante el término de traslado de observaciones al estudio definitivo, no se han recibido observaciones con alternativas y justificación que le permitan a la institución realizar un análisis de viabilidad.

Por lo anterior, los comités estructuradores no aceptan la observación, teniendo en cuenta que no existe una reducción injustificada de la pluralidad de oferente

Observación N° 5

OBSERVACIÓN No. 5

PLAZO DE EJECUCIÓN Y TIEMPOS DE RESPUESTA – NECESIDAD DE UNA REVISIÓN TÉCNICA

El Documento Base contempla la atención del parque automotor del Hospital Militar Central, incluyendo mantenimiento preventivo, correctivo, diagnóstico, suministro de repuestos y demás actividades relacionadas.

El estudio identifica aproximadamente **19 vehículos** y reconoce que se trata de vehículos utilizados para actividades esenciales del Hospital.

A pesar de ello, se establecen tiempos de atención particularmente exigentes, entre ellos:

- respuesta para solicitudes de mantenimiento correctivo;
- diagnóstico de daños;
- elaboración de cotización;
- ejecución de mantenimiento rutinario en determinados eventos en un término máximo de un día.

Consideración técnica

La exigencia de tiempos muy reducidos debe guardar correspondencia con:

- cantidad de vehículos;
- disponibilidad de repuestos;
- complejidad de las fallas;
- diagnóstico electrónico;
- disponibilidad de mano de obra especializada;
- tiempos de importación o suministro de repuestos;
- necesidad de pruebas posteriores;
- seguridad operacional.

No resulta técnicamente razonable equiparar el mantenimiento rutinario de un vehículo con una reparación correctiva que implique motor, transmisión, sistema eléctrico, suspensión, frenos u otros componentes críticos.

Solicitud

Solicitamos establecer categorías de tiempos de respuesta diferenciadas:

Mantenimiento rutinario: plazo máximo previamente definido.
Diagnóstico: plazo acorde con la complejidad de la falla.

Reparación correctiva menor: plazo determinado según diagnóstico.

Reparación correctiva mayor: plazo técnicamente sustentado y sujeto a disponibilidad de repuestos.

Repuestos de disponibilidad inmediata: plazo determinado.

Repuestos de importación o fabricación especial: plazo sujeto a disponibilidad y tiempos del fabricante/proveedor.

Solicitamos igualmente que la Entidad publique una matriz o metodología que permita conocer cómo fueron calculados estos tiempos.

La finalidad debe ser evitar que un requisito formal de tiempo termine generando incumplimientos previsibles o afectando la calidad y seguridad de las reparaciones.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico **se acepta** la observación, y se incluyen las siguientes precisiones técnicas.

Recepción del vehículo y Diagnóstico: Un plazo máximo de **uno (1) a tres (3) días calendario** contados a partir del ingreso del vehículo al taller, para emitir el diagnóstico técnico, electrónico o mecánico y presentar la respectiva cotización al supervisor del contrato.
Mantenimiento Preventivo / Rutinario: Un plazo máximo de **un (1) a dos (2) días hábiles**, contados a partir de la aprobación de la cotización por parte del supervisor, toda vez que se trata de intervenciones estandarizadas (cambios de fluidos, filtros, pastillas de freno, revisión de niveles) que no requieren desarmes complejos.
Mantenimiento Correctivo Menor: Un plazo de **cuatro (4) a seis (6) días hábiles** tras la aprobación, dependiendo de la disponibilidad local del repuesto. Comprende reparaciones de complejidad media (ej. cambio de rodamientos, alternadores, piezas de suspensión convencionales).
Mantenimiento Correctivo Mayor: Tratándose de reparaciones complejas (reparación general de motor, cajas de velocidades automáticas/mecánicas, siniestros estructurales) o que requieran la importación o consecución de repuestos escasos en el mercado nacional, el plazo de ejecución será solicitado y debidamente justificado por el contratista al supervisor del contrato, quien deberá aprobarlo por medios escritos; basándose en los tiempos reales de importación o la complejidad de la reparación y las pruebas de ruta necesarias para garantizar la seguridad operacional.

Observación N° 6

OBSERVACIÓN No. 6

INCONSISTENCIA ENTRE "REPUESTOS ORIGINALES NUEVOS" Y "REPUESTOS ORIGINALES O EQUIVALENTES"

Se evidencia una diferencia que debe ser aclarada entre la denominación del objeto contractual, que hace referencia a repuestos originales nuevos, y las especificaciones técnicas que contemplan la posibilidad de suministrar repuestos originales nuevos o equivalentes de alta calidad.

Esta diferencia puede generar interpretaciones distintas durante la evaluación y ejecución contractual.

Solicitud

Solicitamos precisar:

1. Qué entiende la Entidad por "repuesto original".
2. Qué entiende por "repuesto equivalente".
3. Qué criterios técnicos determinan la equivalencia.
4. Qué documentos o certificaciones deberán acreditar dicha equivalencia.
5. Quién tendrá la competencia para determinar la aceptación o rechazo del repuesto.
6. Si se aceptarán repuestos fabricados por proveedores OEM/OES que cumplan especificaciones técnicas equivalentes.

La precisión resulta necesaria para garantizar objetividad, transparencia y seguridad jurídica durante la ejecución.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico se permite aclarar la contradicción advertida y da respuesta a los interrogantes formulados:

Repuesto Original: Para efectos del presente proceso, se entenderá por repuesto original aquel que es comercializado bajo la marca del fabricante del vehículo (ensambladora), provisto en el empaque oficial de dicha marca y que es utilizado en las líneas de ensamblaje o en su red de concesionarios autorizados.

Repuesto Equivalente: Se entenderá por repuesto equivalente aquel que, sin estar empaquetado bajo la marca del fabricante del vehículo, cumple o excede las mismas especificaciones técnicas, dimensiones, tolerancias, materiales y estándares de desempeño y durabilidad que el repuesto original, así como repuestos homologados de marcas reconocidas a nivel mundial.

La equivalencia esta determinada por:

- Identidad en la funcionalidad, acople y dimensiones métricas con la pieza a reemplazar.
- Cumplimiento de las especificaciones de materiales (aleaciones, resistencia térmica, dureza).
- Garantía de fábrica igual o superior a la ofrecida por el repuesto original comercializado por la marca del vehículo.
- Garantía de que la instalación de la pieza no afecta el funcionamiento de otros sistemas del vehículo ni anula garantías preexistentes (si las hubiere).

Para acreditar la calidad de equivalente u homologado, el contratista deberá aportar, al momento de suministrar el repuesto, los siguientes documentos:

- Ficha técnica expedida por el fabricante del repuesto.
- Certificaciones de calidad de la fábrica productora del repuesto (por ejemplo, normas ISO 9001, ISO/TS 16949 específicas del sector automotriz, o similares).
- Certificado de garantía del repuesto, el cual deberá ser de igual o mejor calidad.

El Supervisor deberá dejar constancia de la revisión y aceptación en las actas de recibo a satisfacción.

Por lo anterior, el comité técnico acepta la observación, y modifica el estudio definitivo para unificar su redacción en los siguientes términos:

> *"Contratar el mantenimiento general, reparación y suministro de repuestos originales nuevos y/o equivalentes homologados de alta calidad para el parque automotor..."*.

Observación N° 7

OBSERVACIÓN No. 7

PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y AUSENCIA DE UN MECANISMO PARA SITUACIONES IMPREVISIBLES

El documento establece que los precios unitarios permanecerán fijos durante la ejecución.

Sin embargo, el contrato contempla mantenimiento correctivo y suministro de repuestos, actividades en las cuales pueden presentarse necesidades no previsibles inicialmente.

Además, el propio estudio señala que no se recibieron cotizaciones de los proveedores consultados.

Solicitud

Solicitamos que la Entidad precise:

1. La metodología utilizada para determinar los precios de referencia.
2. Las fuentes efectivamente utilizadas para construir el presupuesto.
3. La metodología utilizada para establecer los precios unitarios de repuestos y servicios.
4. El mecanismo previsto para atender elementos no incluidos inicialmente pero que resulten técnicamente indispensables.
5. El procedimiento para enfrentar variaciones extraordinarias o situaciones objetivamente imprevisibles que puedan afectar la ejecución.

Solicitamos que, cuando corresponda, se contemple un mecanismo objetivo de actualización o revisión excepcional sustentado técnicamente, sin que ello implique alterar arbitrariamente las condiciones económicas del proceso.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 1, 2 Y 3

El Comité Económico precisa que la metodología, para la determinación de precios de referencia y el costeo unitario adoptados por la Entidad responden rigurosamente al mandato legal estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y a los lineamientos imperativos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Sector expedida por la ANCP - Colombia Compra Eficiente.

Al respecto, la Entidad fundamenta la validez objetiva e inimpugnable del presupuesto oficial bajo los siguientes aspectos:

1. Agotamiento de etapas de consulta y principio de subsidiariedad: Ante la inasistencia o falta de emisión de ofertas en la etapa de cotizaciones por parte de los proveedores del sector, la Entidad no incurrió en una omisión, sino que acudió válidamente a la consulta de fuentes secundarias oficiales y objetivas, tal como lo prevé la metodología de la Agencia Nacional de Contratación Pública. La ausencia de cotizaciones directas no invalida la estructuración del proceso, pues la norma no condiciona la continuidad de la licitación a la recepción de ofertas previas en la fase de planeación.

2. Cálculo objetivo por actualización e indexación: Los precios de referencia y las tarifas unitarias se fijaron a través del análisis de históricos contractuales de objetos similares ejecutados en el SECOP, sometidos a un proceso de indexación técnica al valor presente mediante el Índice de Precios al

Consumidor (IPC), garantizando la actualización monetaria y la realidad macroeconómica actual del mercado.

3. Pluralidad y triangulación de fuentes: Adicionalmente, la Entidad contrastó dichos valores con:

    - Catálogos de bienes y servicios y precios de referencia de Instrumentos de Agregación de Demanda de Colombia Compra Eficiente.

4. Sostenibilidad económica de las ofertas: La metodología de costeo por promedios ponderados de mercado constituye un insumo técnico idóneo y plena prueba de la razonabilidad del presupuesto oficial. Dicha estructuración garantiza la observancia del principio de selección objetiva (artículo 5° de la Ley 1150 de 2007), asegurando que las tarifas techos fijadas permitan la presentación de propuestas económicamente viables, no ruinosas y alineadas con la libertad de oferta en el marco de la libre concurrencia.

En consecuencia, la metodología empleada por la Entidad goza de plena presunción de legalidad, rigor técnico y suficiencia presupuestal, respondiendo a parámetros verificables e imparciales del mercado.

RESPUESTA A LA SOLICITUD 4

La Entidad aclara que la ejecución contractual se ceñirá estrictamente al alcance del objeto y las especificaciones técnicas descritas en los pliegos de condiciones. Sin embargo, en el evento de requerirse ítems no previstos pero indispensables para la funcionalidad y correcta operación del parque automotor, se acudirá a los mecanismos legales de modificación contractual previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (adiciones, contratos adicionales o fijación de precios unitarios no previstos previo acuerdo de partes y análisis de precios de mercado), respetando siempre los límites presupuestales e institucionales fijados en la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 5

La exigencia de mantener los precios unitarios fijos durante la ejecución contractual obedece al estricto cumplimiento del principio de planeación y a la naturaleza del contrato, cuyo plazo es de corta duración y se circunscribe a la presente vigencia fiscal.

Al amparo del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre gestión de riesgos, la variación ordinaria de los precios de mercado, las fluctuaciones cambiarias previsibles y la inflación estándar corresponden a la dinámica económica propia del sector comercial, constituyendo riesgos previsibles que deben ser internalizados y asumidos por los proponentes al estructurar su propuesta económica. Incluir fórmulas de reajuste automático en contratos de corta duración distorsionaría el principio de selección objetiva e iría en contra de la conmutatividad y la asignación eficiente de riesgos.

Por su parte, en lo relativo a eventos de carácter extraordinario, imprevistos, irresistibles y sobrevinientes a la presentación de la oferta que configuren un

verdadero rompimiento del equilibrio económico (Teoría de la Imprevisión, Hecho del Príncipe o Caso Fortuito/Fuerza Mayor), no resulta jurídicamente procedente ni necesario estipular un mecanismo especial o excepcional en el pliego de condiciones. La preservación y restablecimiento de la ecuación financiera del contrato no depende del arbitrio de las partes, sino que constituye una garantía de estirpe legal y de orden público, imperativamente consagrada en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Por consiguiente, de acaecer un fenómeno macroeconómico o imprevisto de tal magnitud, el contratista cuenta con expedita la vía legal para radicar ante la Entidad la solicitud de restablecimiento, acompañando la carga probatoria técnica, contable y financiera que demuestre de manera fehaciente y objetiva el impacto en la matriz económica del contrato. La Entidad, previo análisis económico-técnico-jurídico y en estricto apego al marco legal, adelantará los trámites modificatorios a que haya lugar, garantizando la conmutatividad contractual sin vulnerar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la convocatoria pública.

Por lo anterior, el comité económico **no acepta** la observación.

Observación N° 8

OBSERVACIÓN No. 8

REVISIÓN DE LOS INDICADORES FINANCIEROS DESDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

El Documento Base establece indicadores financieros y organizacionales específicos, entre ellos:

- liquidez;
- nivel de endeudamiento;
- cobertura de intereses;
- rentabilidad del patrimonio;
- rentabilidad del activo.

Solicitamos que la Entidad precise la metodología mediante la cual determinó cada indicador y su relación directa con los riesgos concretos del contrato.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que las condiciones habilitantes sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

En consecuencia, los indicadores no deberían convertirse en un filtro automático de participación si no existe una justificación específica respecto del riesgo financiero que se pretende mitigar.

Solicitud

Solicitamos publicar o complementar la justificación individual de cada indicador, indicando:

- riesgo que pretende mitigar;
- fuente utilizada;
- muestra de empresas analizadas;
- metodología de cálculo;
- relación con el presupuesto;
- relación con la forma de pago;
- relación con el plazo de ejecución.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La fijación de los requisitos habilitantes financieros y organizacionales no obedece a la discrecionalidad absoluta ni a la imposición arbitraria de filtros por parte de la Entidad. Estos se estructuran siguiendo la metodología del Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente (CCE).

De acuerdo con dicho Manual, las entidades estatales deben evaluar la Capacidad Financiera (Liquidez, Endeudamiento, Cobertura de Intereses) y la Capacidad Organizacional (Rentabilidad del Patrimonio - ROE, Rentabilidad del Activo - ROA).

Es importante precisar que los indicadores financieros y organizacionales previstos en los documentos definitivos no constituyen una barrera de acceso ni un filtro arbitrario de participación. Por el contrario, responden a la verificación objetiva y proporcional exigida por el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, garantizando que el futuro contratista acredite el músculo operativo y la solvencia necesaria para responder por el mantenimiento del parque automotor sin poner en riesgo la continuidad del servicio que se presta.

La estructuración de estos parámetros se adelantó en estricto cumplimiento al Decreto 1082 de 2015 y al Manual para la Determinación de Requisitos Habilitantes expedido por Colombia Compra Eficiente. Para su fijación, la Entidad realizó un análisis estadístico sobre una muestra representativa de proponentes del sector con registro RUP activo en el código UNSPSC correspondiente, aplicando medidas de tendencia central sobre sus estados financieros. Este procedimiento técnico garantiza que las exigencias resulten alcanzables para las empresas del mercado y acordes con la realidad económica del sector.

Asimismo, cada indicador responde de forma directa a la mitigación de los riesgos operativos del contrato en relación con su cuantía, plazo de ejecución y forma de pago. La liquidez y el endeudamiento aseguran la disponibilidad de capital de trabajo para adquirir repuestos de manera inmediata antes del flujo de pagos de la Entidad; la cobertura de intereses respalda que el contratista no enfrente apalancamientos financieros que asfixien la operación; mientras que los índices de rentabilidad acreditan la eficiencia operativa en la gestión de sus activos. Toda la muestra de empresas, las fórmulas y el sustento técnico de este análisis forman parte del Estudio de Sector publicado oportunamente en el SECOP II.

Específicamente se puede revisar lo siguiente:

Índice de Liquidez:

- Riesgo que se mitiga: Incapacidad de pago de obligaciones a corto plazo (nómina de mecánicos, compra inmediata de repuestos).
- Relación con pago y presupuesto: En la contratación estatal, el modelo de pago por regla general es a mes vencido o contra entrega a satisfacción de la orden de trabajo. Esto significa que el contratista debe financiar la operación (adquisición de repuestos originales/equivalentes, insumos y mano de obra) con su propia caja durante semanas antes de recibir el flujo de recursos del Estado. Una liquidez adecuada asegura que el servicio no se detenga por falta de capital de trabajo.

Índice de Endeudamiento:

- Riesgo que se mitiga: Cesación de pagos o embargo de cuentas del contratista durante la ejecución del contrato.
- Justificación: Garantiza que los activos del oferente no estén excesivamente comprometidos con terceros, asegurando que la empresa tiene un margen de maniobra sano para asumir un nuevo compromiso contractual por el 100% del presupuesto oficial a ejecutar en el plazo establecido.

Razón de Cobertura de Intereses:

- Riesgo que se mitiga: Ahogo financiero por carga de deuda.
- Justificación: Refleja la capacidad del proveedor para cumplir con sus gastos financieros utilizando su utilidad operacional. Un proveedor que no puede cubrir sus intereses es propenso a desviar los recursos del anticipo o de los pagos del contrato para cubrir sus pasivos bancarios, desfinanciando el mantenimiento del parque automotor.

Rentabilidad del Patrimonio (ROE) y Rentabilidad del Activo (ROA) - Capacidad Organizacional:

- Riesgo que se mitiga: Ineficiencia operativa e inviabilidad del negocio a mediano plazo.
- Justificación: Como lo señala CCE, la capacidad organizacional mide el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de los activos. Para un contrato de suministro continuado y mantenimiento integral, la Entidad requiere un taller que sea operativamente eficiente e idóneo, lo cual se demuestra objetivamente comprobando que su operación genera retornos positivos y no se encuentra en estado de deterioro patrimonial.

Los indicadores exigidos guardan proporcionalidad con el valor del contrato, su naturaleza de tracto sucesivo (ejecución continua durante el plazo contractual) y la forma de pago (post-prestación del servicio). Reducir sin justificación o eliminar estos índices desnaturalizaría la función preventiva de los requisitos habilitantes, exponiendo a la Entidad al riesgo de contratar con empresas financieramente inviables que podrían paralizar la operatividad de los vehículos institucionales del Hospital Militar Central.

Es importante destacar que el observante no presenta cuáles indicadores desea acreditar, que le permita a la entidad realizar un análisis de su viabilidad.

Por lo anterior, el comité económico **no acepta** la observación.

Observación N° 9

OBSERVACIÓN No. 9

NECESIDAD DE GARANTIZAR LA LIBRE CONCURRENCIA Y EVITAR REQUISITOS ACUMULATIVOS QUE TERMINEN CONFIGURANDO UNA BARRERA DE ACCESO

Considerados individualmente, cada requisito podría parecer razonable.

Sin embargo, deben analizarse **de manera integral**.

En el presente proceso se exige, entre otros:

- experiencia específica;
- experiencia por un valor equivalente al 100 % del presupuesto;
- hasta seis contratos;
- mínimo cuatro códigos UNSPSC;
- RUP;
- determinados indicadores financieros;
- capacidad técnica;
- disponibilidad de repuestos;
- tiempos de respuesta reducidos;
- infraestructura y equipos;
- obligaciones de ejecución altamente exigentes.

El problema jurídico no necesariamente está en cada requisito aisladamente considerado, sino en el **efecto acumulativo** que todos ellos producen sobre la posibilidad real de participación.

La doctrina reciente de Colombia Compra Eficiente ha reiterado que las condiciones habilitantes que no resulten adecuadas para determinar la idoneidad o que sean desproporcionadas frente al objeto pueden afectar el deber de selección objetiva.

Solicitud

Solicitamos que la Entidad realice una revisión integral de los requisitos, determinando:

¿Cuántos potenciales oferentes reales del mercado colombiano pueden cumplir simultáneamente todas las condiciones?

Si el resultado demuestra que la concurrencia se reduce sustancialmente, solicitamos ajustar los requisitos menos indispensables.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. Frente al planteamiento del observante sobre el presunto "efecto acumulativo" que restringe la participación, la Entidad fundamenta su posición en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la doctrina de Colombia Compra Eficiente (CCE). El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia son requisitos habilitantes que deben verificarse de manera concurrente. No se trata de un "efecto acumulativo" diseñado para restringir, sino de los pilares legales mínimos que demuestran la idoneidad de un proponente.

Un contratista con excelente experiencia, pero sin liquidez financiera representa un riesgo de parálisis del servicio; de igual forma, un contratista con gran capacidad financiera, pero sin experiencia específica o sin la infraestructura técnica requerida representa un riesgo para la calidad del mantenimiento de los vehículos. La exigencia simultánea de estos factores es precisamente lo que materializa el deber de selección objetiva.

El principio de libre concurrencia no es un derecho absoluto a participar exento de cargas. Este principio garantiza la igualdad de oportunidades para quienes cuentan con la verdadera idoneidad y capacidad operativa para ejecutar el objeto contractual. Los requisitos establecidos previenen que el Estado contrate con empresas sin capacidad real instalada.

Frente a la exigencia de cuantificar los potenciales oferentes, tal como se respondió en la Observación No. 4, exigir a la Entidad que determine con exactitud estadística cuántos potenciales oferentes reales del mercado colombiano pueden cumplir simultáneamente todas las condiciones, constituye una carga probatoria y metodológica que desborda las obligaciones establecidas en el Decreto 1082 de 2015.

La metodología avalada por Colombia Compra Eficiente para el Estudio del Sector se basa en determinar si las condiciones exigidas son normales y proporcionales frente a las dinámicas del mercado. La suma de contar con RUP, 4 códigos UNSPSC, capacidad financiera sana y experiencia por el 100% del presupuesto, configura el perfil estándar.

Por lo anterior, los comités estructuradores **no aceptan** la solicitud.

Observación N° 10

OBSERVACIÓN No. 10

NECESIDAD DE REVISAR LA COHERENCIA ENTRE MODALIDAD, CUANTÍA, ANTECEDENTES CONTRACTUALES Y REQUISITOS HABILITANTES

El propio Estudio Previo contiene antecedentes de contratación del Hospital Militar Central para objetos sustancialmente similares mediante Mínima Cuantía:

MC-226-HOMIL-2022 – $82.000.000

MC-170-2023-HOMIL – $100.800.000

Mientras que el proceso actual contempla un presupuesto de:

$104.500.000

La diferencia económica frente a los antecedentes no parece, por sí sola, explicar por qué ahora se establecen requisitos habilitantes significativamente rigurosos.

No se desconoce que las condiciones del mercado, riesgos y necesidades pueden cambiar. Sin embargo, cuando la propia Entidad tiene antecedentes directamente comparables, estos constituyen información relevante para justificar las diferencias.

Solicitud

Solicitamos que se explique:

1. Qué circunstancias objetivas cambiaron respecto de los procesos de 2022 y 2023.
2. Qué nuevos riesgos justifican el aumento de las exigencias habilitantes.
3. Por qué la experiencia anteriormente considerada suficiente para contratar servicios similares ya no resulta suficiente.
4. Qué elementos del actual objeto contractual hacen necesaria la exigencia de cuatro códigos UNSPSC.
5. Qué razones técnicas justifican los actuales tiempos de respuesta.

RESPUESTA. El proveedor fundamenta su observación en una premisa errónea: asumir que una diferencia económica "pequeña" entre presupuestos históricos y el actual debería mantener las mismas reglas de participación. En el sistema de compras públicas, los topes presupuestales operan como límites que inciden en el régimen jurídico aplicable.

La circunstancia objetiva que cambió es estrictamente matemática y legal. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la Mínima Cuantía aplica exclusivamente cuando el valor del contrato no excede el 10% de la menor cuantía de la Entidad. Al cruzar ese umbral matemático, la ley prohíbe utilizar la Mínima Cuantía y obliga imperativamente a la Entidad a aplicar el régimen de Selección Abreviada de Menor Cuantía (SAMC).

El aumento en las exigencias formales (como el RUP y los indicadores financieros) no se deriva de la aparición de "nuevos riesgos técnicos" en los vehículos, sino del cambio de régimen legal explicado en el punto anterior. El legislador determinó que los procesos que superan la Mínima Cuantía representan un mayor impacto para el presupuesto público. En consecuencia, la ley exige mayores niveles de formalidad, control y garantías, las cuales se materializan en la evaluación ineludible de la Capacidad Financiera (Liquidez, Endeudamiento) y Organizacional (ROE, ROA), exigencias de las que la Mínima Cuantía está exenta.

En conclusión, las reglas del proceso gozan de coherencia técnica, jurídica, económica y financiera. La transición hacia requisitos aparentemente más "rigurosos" frente a procesos históricos no obedece a la arbitrariedad de la Entidad, sino al cruce del umbral presupuestal que activa de forma obligatoria el régimen de Selección Abreviada de Menor Cuantía, cuyas reglas imperativas (como el RUP y sus indicadores) no son susceptibles de ser inaplicadas o flexibilizadas so pena de incurrir en faltas disciplinarias y vicios de nulidad.

Por lo anterior, los comités estructuradores **no aceptan** la observación.

Observación N° 11

SOLICITUD FINAL DE REVISIÓN INTEGRAL

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente al Hospital Militar Central realizar una revisión integral del Estudio Previo, Documento Base y requisitos habilitantes, teniendo en cuenta:

- artículo 2 de la Ley 1150 de 2007;
- artículo 5 de la Ley 1150 de 2007;
- artículo 6 de la Ley 1150 de 2007;
- principios establecidos en la Ley 80 de 1993;
- Decreto 1082 de 2015;
- normas reglamentarias de mínima cuantía;
- principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva;
- principio de planeación;
- proporcionalidad de los requisitos habilitantes;
- pluralidad y libre concurrencia;
- análisis real del mercado.

La jurisprudencia y doctrina administrativa han reconocido que la Entidad cuenta con un margen para definir los requisitos habilitantes, pero dicho margen no es absoluto y se encuentra condicionado por la necesidad de que las exigencias sean adecuadas, necesarias y proporcionales frente al objeto, valor y riesgos del contrato.

En consecuencia, solicitamos formalmente:

PETICIONES

1. Precisar y justificar la modalidad de selección utilizada para el proceso.

2. En caso de corresponder jurídicamente a Mínima Cuantía, retirar la exigencia del RUP y permitir la acreditación directa de experiencia y demás condiciones habilitantes.

3. En caso de mantenerse la Selección Abreviada de Menor Cuantía, justificar de manera concreta la necesidad y proporcionalidad de la exigencia del RUP y de cada requisito habilitante.

4. Reducir o revisar la exigencia de experiencia equivalente al 100 % del presupuesto oficial, si no existe soporte técnico y de mercado que demuestre su necesidad.

5. Eliminar o flexibilizar la exigencia de cuatro códigos UNSPSC cuando la experiencia material pueda demostrarse mediante contratos y certificaciones idóneas.

6. Revisar integralmente los requisitos habilitantes para garantizar una participación efectiva y plural.

7. Publicar la metodología que permita determinar cuántos potenciales oferentes cumplen simultáneamente todos los requisitos.

8. Revisar técnicamente los tiempos de respuesta y ejecución, diferenciando mantenimiento rutinario, correctivo menor, correctivo mayor y suministro de repuestos.

9. Aclarar las condiciones de aceptación de repuestos originales y equivalentes.

10. Revisar el régimen de precios fijos y establecer mecanismos objetivos para situaciones imprevisibles o técnicamente justificadas.

11. Justificar individualmente los indicadores financieros establecidos.

12. Responder cada una de las observaciones de manera individual, concreta, motivada y con indicación de las normas y soportes técnicos utilizados para mantener o modificar cada requisito.

Finalmente, solicitamos que, en caso de que alguna de las observaciones sea acogida, se proceda a modificar oportunamente los documentos del proceso y, de ser necesario, se ajuste el cronograma para garantizar que todos los interesados puedan conocer y preparar sus ofertas bajo las nuevas condiciones.

La presente observación se formula con el propósito de contribuir a que el proceso alcance una efectiva pluralidad de oferentes, una selección objetiva y una contratación eficiente, sin desconocer la importancia y necesidad que representa para el Hospital Militar Central garantizar la disponibilidad y seguridad de su parque automotor.

Atentamente,

RAZON SOCIAL: **RIVILLAS MARKETING DIGITAL**
NIT: **901394670-3**
DIRECCION: **cra 35 # 54-23**
TELEFONO: **3043687408**
CIUDAD: **Medellín Antioquia**
E-mail: licitacionesrmd@gmail.com



WILBER LEON RIVILLAS PUELLO
C.C. No. 8.064.912

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El Hospital Militar Central, en estricto apego a los principios rectores de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la doctrina de Colombia Compra Eficiente (CCE), realizó la revisión integral solicitada.

Sobre las peticiones 1, 2 y 3, se reitera. La modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía no es optativa; es imperativa en virtud del artículo 2 (numeral 2) de la Ley 1150 de 2007, toda vez que el presupuesto oficial estimado supera el límite del 10% de la menor cuantía aplicable a la Entidad. Al descartar jurídicamente la Mínima Cuantía, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 hacen obligatoria e ineludible la exigencia del Registro Único de Proponentes (RUP). La Entidad carece de competencia para eximir este requisito o validar la experiencia mediante documentos directos en esta modalidad.

En el numeral 5. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS, del estudio definitivo, se señalan expresamente los márgenes de la cuantía institucional, establecidos mediante Resolución Interna N° 0023 de fecha 22 de enero de 2026, "*Por la cual se precisan las cuantías para la vigencia 2026, en Materia de Contratación Estatal para el Hospital Militar Central*".

ORDENADOR DEL GASTO	**DESDE**	**HASTA**
MAYOR CUANTÍA	450.01 S.M.M.L.V 787.907.251,00	EN ADELANTE
MENOR CUANTÍA	**45 S.M.M.L.V** **78.790.726,00**	**450 S.M.M.L.V** **787.907.250,00**
MÍNIMA CUANTÍA	0	45 S.M.M.L.V 78.790.725,00

Sobre las peticiones 4 y 5, la experiencia del 100% del presupuesto oficial acreditable hasta en seis (6) contratos, como también la exigencia de al menos cuatro (4) códigos UNSPSC resulta plenamente proporcional, es objetiva y necesaria para garantizar que el proponente opera como un taller automotriz integral, mitigando el riesgo operativo de contratar a un proveedor sin la capacidad técnica para intervenir los múltiples sistemas de los vehículos.

Sobre las peticiones 6 y 7, la exigencia concurrente de RUP, capacidad financiera sana y experiencia equivalente a 60 SMMLV representa el estándar mínimo de idoneidad comercial en el sector automotriz formal colombiano. Los requisitos cumplen el filtro de razonabilidad (Art. 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015) y no configuran una barrera artificial de acceso.

Frente a las peticiones 8 y 9 en aplicación del principio de planeación, la Entidad acoge estas observaciones.

Respecto de la petición 10, se conservan los precios unitarios fijos, pero se reitera que el contrato operará bajo la modalidad de monto agotable. Para los repuestos o servicios no previstos inicialmente, el supervisor tiene la facultad técnica de solicitar la modificación contractual y aprobar su suministro, dentro de los lineamientos legales e institucionales. Si se presentaran desequilibrios macroeconómicos extraordinarios e imprevisibles, operará de pleno derecho el mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico (Art. 27 de la Ley 80 de 1993).

Frente a la petición 11, los indicadores de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, ROE y ROA fueron estructurados con base en cumplimiento del Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes. Son indispensables para mitigar el riesgo de parálisis del contrato, considerando que la forma de pago es posterior a la prestación del servicio.

Finalmente, en cuanto a la petición 12, la Entidad ha dado respuesta individual, motivada y fundamentada jurídicamente a cada una de las diez (10) observaciones planteadas.

Elaboró:

SV Luis David Moreno Ramos
Responsable Área de Transportes
Comité Técnico estructurador

PS. María Alejandra Mariño Silva
Comité Jurídico
Área Gestión Contratos

PS. Michael Andrey Tequia Caicedo
Comité Económico
Área Gestión Contratos